

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

- i) La Secretaría notificó de manera personal a la integrada al contradictorio Diana María López González mediante mensaje de datos remitido el día 14 de marzo de 2023 (folio 196 a 198), la cual se entendió los días 15 y 16 de del mismo mes y año, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro del término de ley (folios 199 a 213 y 283 al 297).
- ii) El apoderado demandante solicitó impulso procesal (folio 369).
- iii) La parte integrada Diana María López González allegó copia de la sentencia judicial por medio de la cual se declaró la interdicción judicial con carácter indefinido, además la solicitud de adecuación de dicho proceso a lo establecido en la Ley 1996 de 2019 (folio 375 a 403). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de agosto de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1016

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARÍA NIRSA MORALES DE LÓPEZ

INTEGRADAS:

1. MARÍA GIRLEZA GONZÁLEZ
2. DIANA MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00045-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que previa notificación personal mediante el envío de mensaje de datos a la integrada al contradictorio Diana María López González (folio 196 a 198), presentó escrito de respuesta radicado dentro del término legal de 10 días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS (folio 199 a 213 y 283 al 297), y además se ajusta al artículo 31.º del CPT y de la SS, el juzgado la admitirá.

También reconocerá personería jurídica al apoderado por estar ajustado a la norma.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la **contestación** a la demanda presentada por la integrada al contradictorio Diana María López González.

Segundo. **Reconocer** personería al Dr. Diego Fernando Urbano Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.061.688.713 de Popayán, Cauca, y la tarjeta profesional núm. 225.662 del CS de la J, para actuar como apoderado judicial de la integrada Diana María López González.

Tercero. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 12 de junio de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.



Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2019-00045-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2019-00045-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 126** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

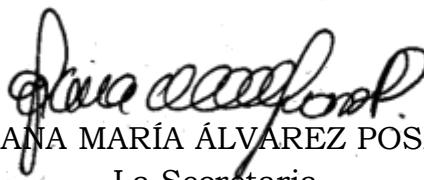
Fecha:
17/Agosto/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto de núm. 311 del 9 de agosto de 2011 (folio 75), corrió traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto núm. 601 del 06 de agosto de 2021 por medio del cual aprobó la liquidación de costas (folio 73).

Así mismo, informo que la demandada descorrió traslado el día 11 de agosto de 2021 (folio 76 a 79) y solicitó impulso procesal (folios 84, 86, 88, 90, 95, 100 y 107). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de agosto de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1012

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: LUZ EUGENIA FERRO BECERRA

EJECUTADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00069-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, recuerda el Juzgado que de conformidad con el numeral 5.º del artículo 366.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y de apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Siendo así, el Despacho considera que el recurso de reposición es oportuno porque el auto recurrido fue notificado por estado núm. 42 del día 09 de agosto de 2021 (folio 71 y 72), su ejecutoria corrió durante los días 10 y 11 de agosto de 2021 y el escrito del recurso fue presentado el día 09 de marzo de 2022 (folio 73), es decir, dentro del término dispuesto en el artículo 63.º del CPT y de la SS. En consecuencia, procederá con su análisis.

Concretamente, el recurrente manifiesta su desacuerdo con dicha providencia por cuanto el Juzgado aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría por la suma de \$344.727,00, y considera que no está en con concordancia con la Sentencia núm. 55 proferida por el Despacho el día

10 de junio de 2021 (folio 63 a 69), que condenó a la demandada pagar la suma de 5 smlmv del año 2016, esto es, \$3.447.275,00 por concepto de auxilio funerario y dispuso que dicho valor debía ser indexado al momento del pago; indica el recurrente que, al tratarse del smlmv, se debe traer a la fecha de pago, y que a la fecha de la liquidación de las costas ascendía a \$908.526,00, por tanto, multiplicado por la cantidad de 5 smlmv asciende a \$4.542.630, y como las agencias en derecho fueron fijadas en el 10% del total de las condenas, la suma correcta es \$454.263,00 y no \$344.727,00.

Por su parte Colpensiones al descorrer traslado (folio 76 a 79), indica que, de acuerdo con la sentencia proferida por el Despacho, entiende que la suma de \$3.447.275,00 debe ser *indexada*, más no *actualizada* conforme al smlmv, pues los criterios que se manejan respecto del salario mínimo no son los mismos con los que se espera la indexación (folio 76 a 79).

Para resolver, encuentra el Despacho que, si bien es cierto le asiste razón a la parte demandante al considerar que al momento de efectuar la liquidación de costas debió indexarse el valor correspondiente al auxilio funerario que corresponde 5 smlmv del año 2016 que correspondía a \$689.655,00, lo que arroja un total de \$3.447.275,00, y sobre el valor indexado calcular el valor de las agencias en derecho, que corresponde al 10%, también es cierto que no tiene razón al considerar que la indexación de dicha suma se calcula multiplicando el smlmv vigente a la fecha de liquidación de costas, es decir, \$908.526,00.

Con todo, al indexar el Despacho el valor del capital, como aparece a continuación, el valor total de la condena asciende a \$4.481.384,00.

Período Indexar		Auxilio Funerario	IPC		Indexación	Auxilio Funerario Indexado
Desde	Hasta		Inicial	Final		
1/08/2016	6/08/2021	\$3.447.275	83,96	109,14	\$1.034.109	\$4.481.384

Total Auxilio Funerario Indexado:	\$4.481.384
% Agencias:	10,00%
Total Costas:	\$448.138

Como vemos, la omitir la indexación sobre la condena y que claramente actualiza el valor del capital adeudado, para fecha de la liquidación de costas, al aplicar el 10% por concepto de las agencias en derecho, surge una valor al superior del liquidado por la Secretaría en su momento.

Por consiguiente, el Juzgado repondrá para revocar el numeral 1.º del auto núm. 0601 del 06 de agosto de 2021, de ahí que deba rehacer la liquidación la liquidación de costas y tendrá como valor total de la liquidación de costas la suma de \$448.138,00 a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada Colpensiones.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Reponer** para **revocar** el numeral 1.º del auto núm. 0601 del 06 de agosto de 2021.

Segundo. **Rehacer** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

Tercero. **Tener** como valor total de la liquidación de costas la suma de \$448.138,00 a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada Colpensiones.

Cuarto. **Archivar definitivamente** el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 126** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
17/Agosto/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se intentó la notificación personal mediante mensaje de datos a las demandadas el día 6 de mayo de 2022, se entendió surtida durante los días 9 y 10 de mayo de 2022 y el término legal para contestar corrió del día 11 de mayo al 24 de mayo de 2022, y solo fue devuelta la constancia respecto de la demandada Genteficiente EST SAS En Liquidación.

Anuncio que la demandada Veolia Aseo Sur Occidente SA ESP, a través de abogada, contestó la demanda el día 24 de mayo de 2022 (folio 147 a 156). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de agosto de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1006

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: BRAYAN ANDRÉS LOAIZA DOMÍNGUEZ

DEMANDADO:

1. GENTEFICIENTE EST SAS EN LIQUIDACIÓN
2. VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE SA ESP

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00046-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que la demandada Veolia Aseo Sur Occidente SA ESP fue notificada personalmente mediante mensaje de datos y que el escrito de respuesta a la demanda fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta al artículo 31.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá y reconocerá personería a la abogada.

De otro lado, si bien la Secretaría intentó frente a la demandada Genteficiente EST SAS En Liquidación la notificación personal mediante mensaje de datos a la dirección contabilidad@genteficiente.com, también es cierto que este no se pudo entregar y fue devuelta al destinatario. Es decir, que no cumplió con el objeto perseguido por el legislador y de aceptarse vulneraría el derecho fundamental del debido proceso de aquella.

En consecuencia, como fue dispuesto en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del auto admisorio, el Juzgado ordena practicar la notificación personal a la demandada Genteficiente EST SAS En Liquidación a la dirección de correo postal en la Avenida 5 Norte # 42 – 42 de Cali, Valle.

Por tanto, ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada Genteficiente EST SAS en Liquidación; requiera a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirarlo y enviarlo a la dirección indicada a través de la Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellas de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada o para que informe una nueva dirección, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Igualmente, si la demandada Genteficiente EST SAS En Liquidación recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberá comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar nuevamente la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital los certificados de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir a la demandada Veolia Aseo Sur Occidente SA ESP la contestación a la demanda.

Segundo. Reconocer personería a la Dra. Carolina Cruz Orozco Oliveros, identificada con cedula de ciudadanía núm. 1.113.624.187 y la tarjeta profesional núm. 191.484 del CSJ, para actuar como apoderada de la demandada Veolia Aseo Sur Occidente SA ESP.

Tercero. Practicar la notificación personal a la demandada Genteficiente EST SAS En Liquidación a la dirección de correo postal ubicada en la Avenida 5 Norte # 42 – 42 de Cali, Valle.

Cuarto. **Ordenar** a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado Genteficiente EST SAS En Liquidación como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso.

Quinto. **Requerir** a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva **retirar** y **enviar** el citatorio o comunicación al demandado Genteficiente EST SAS En Liquidación a la dirección indicada a través de la Empresa de Servicio Postal autorizado.

Sexto. **Ordenar** a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **aviso citatorio** con destino al demandado Genteficiente EST SAS En Liquidación como lo ordena el artículo 29.º del CPT y de la SS.

Séptimo. **Requerir** a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **aviso citatorio** al demandado Genteficiente EST SAS En Liquidación, en los términos indicados en la parte motiva.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00046-00](https://www.judicatura.gov.co/estados/765203105002-2022-00046-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

DABS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
17/Agosto/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez en el presente proceso informando que mediante el auto interlocutorio núm. 0361 del 16 de marzo de 2023 se dispuso requerir a la parte actora para que dentro en el término cinco (5) días siguientes adecuara el escrito de la demanda correspondiente a un proceso ejecutivo laboral (folio 103 a 105); término que corrió desde el día 21 al 27 de marzo de 2023.

También le anuncio que el día 24 de marzo de 2023 la parte ejecutante allegó memorial de adecuación de demanda (folio 106 a 113) y posteriormente allegó memorial de impulso procesal (folio 129 y 130). Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 16 de agosto de 2023.


ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 943

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (CONTRATO DE TRABAJO)
EJECUTANTE: NATALIA DE LA CRUZ SAAVEDRA
EJECUTADO: ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ROQUE
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00182-00**

Palmira — Valle, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que, el memorial allegado por la parte ejecutante reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25.º, 25^a.º y 26.º del CPT y de la SS.

De otro lado, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100 del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

En concordancia con la disposición anterior, y para establecer los requisitos que debe contener el título ejecutivo, tenemos el artículo 422.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, el cual consagra que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de



auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.».

Para nuestro caso en estudio, el título ejecutivo presentado lo constituye el acuerdo de pago de celebrado entre las partes (folio 29 y 30, 123 y 124), la Resolución núm. 088 del 26 de abril de 2019 (folio 31 a 33, y 125 a 127) el acta de posesión núm. 002 del 06 de marzo de 2018 (folio 22 y 116); y el requerimiento efectuado por la ejecutante a la ESE Hospital Municipal San Roque por medio del derecho de petición allegado con su correspondiente respuesta (folio 34 a 38, y 39).

En consecuencia, acreditado el vínculo entre las partes por medio del acta de posesión, la resolución mediante la cual se liquidaron las prestaciones sociales, y el acuerdo de pago suscrito para la cancelación de las horas extras, nocturnas y festivas, considera el Despacho que dichos documentos contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, y presta mérito ejecutivo a cargo de estos. Por lo anterior se hace posible librar orden de mandamiento ejecutivo de pago por el valor de \$ 3.541.609 como excedente insoluto del acuerdo de pago, y por concepto de prestaciones sociales el valor de \$ 6.958.172.

Ahora bien, además de las anteriores sumas, la parte ejecutante requiere al Despacho libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de acuerdo al artículo 1617.º del Código Civil «a partir del 11 de abril de 2019 y hasta que se haga efectivo su pago, calculados sobre la suma de \$3.541.609», por sanción moratoria por no pago de las cesantías de conformidad con el artículo 5.º de la Ley 1071 de 2006 desde el día «13 de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo su pago», y de manera subsidiaria a la anterior, ordenar el pago de los intereses también contenidos en el artículo 1617.º del Código Civil «a partir del 01 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo su pago, calculados sobre la suma de \$6.958.172» (folio 108).

Frente a este peticiones, encuentra el Despacho que ni los intereses ni sanción moratoria pedidos fueron incluidos en los documentos cuya ejecución pretende, por lo cual no se cumple frente a éstos los requisitos ser expresos y exigibles; y en gracia de discusión los intereses regulados en el artículo 1617.º del Código Civil no hicieron parte de la reclamación administrativa elevada a la entidad ejecutada (folio 34 a 38). En consecuencia, el Juzgado negará la orden de mandamiento de pago por estos conceptos.

Por otro lado, habiendo prestado la parte ejecutante el juramento de rigor establecido en el artículo 101.º del CPT y de la SS (folio 109), se considera procedente acceder a la solicitud de embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV Villas SA, Banco BBVA SA, Banco de Bogotá SA, Banco Caja Social SA, Bancolombia SA, Scotiabank Colpatria SA, Banco Itaú CorpBanca Colombia SA, Banco Davivienda SA, Banco GNB

Sudameris SA, Banco de Occidente SA, Banco Popular SA y Banco Mundo Mujer SA lo anterior, de conformidad con el numeral 4.º y 10.º del artículo 593.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.

El límite de embargo se fija en \$15.000.000,00.

Ahora bien, dado la naturaleza pública de la ejecutada, el Despacho ordenará a la Secretaría efectuar la notificación personal de la ejecutada en concordancia con el parágrafo del artículo 41º del CPT y de la SS, y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En este mismo sentido, con fundamento el artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interveniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Notificada la ejecutada podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del Art. 442.º del CGP). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada ESE Hospital Municipal San Roque, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante Natalia de la Cruz Saavedra, las siguientes sumas:

1.1 \$3.541.609 por concepto de excedente insoluto del acuerdo de pago de horas extras, nocturnas y festivas.

1.2 \$6.958.172 por concepto de prestaciones sociales.

1.3 Por las costas que se generen dentro del presente proceso.

Segundo: Negar la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses contenidos en el artículo 1617.^º del Código Civil y sanción moratoria del artículo 5.^º de la Ley 1071 de 2006.

Tercero: Notificar personalmente esta providencia a la ejecutada ESE Hospital Municipal San Roque conforme al parágrafo del artículo 41.^º del CPT y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.^º de la Ley 2213 de 2022, y, en consecuencia, conceder:

3.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.^º del CGP.

3.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.^º del CGP.

3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

Cuarto: Decretar el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada ESE Hospital Municipal San Roque NIT. 891900481-4, en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV Villas SA, Banco BBVA SA, Banco de Bogotá SA, Banco Caja Social SA, Bancolombia SA, Scotiabank Colpatria SA, Banco Itaú CorpBanca Colombia SA, Banco Davivienda SA, Banco GNB Sudameris S.A, Banco de Occidente SA, Banco Popular SA, Banco Mundo Mujer SA y Banco Coomeva SA.

Quinto: Limítese el embargo a la suma de \$15.000.000,00.

Sexto: Notificar personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.^º del CPT y de la SS.

Séptimo: Notificar esta providencia vía página web -buzón judicial- a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Octavo: Ordenar a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ELMER NINO SANABRIA

DABS

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 126 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
17/Agosto/2023
La secretaria.